

MEMORÁNDUM N° 71 2020-SUNAT/340000

A : **ROSA MERCEDES CARRASCO AGUADO**
Gerente de Regímenes y Servicios Aduaneros

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**
Intendente Nacional Jurídico Aduanero

ASUNTO : Régimen de reembarque vía terrestre

REFERENCIA : Memorándum Electrónico N° 00008-2020-SUNAT/312000

FECHA : Callao, **12 MAR. 2020**

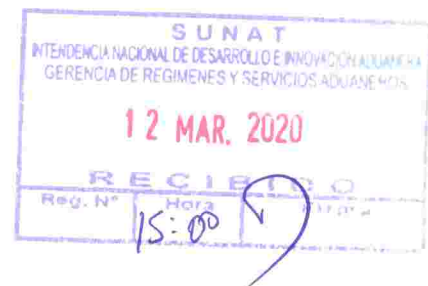
Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia, mediante el cual se consulta respecto al artículo 131 del Reglamento de la Ley General de Aduanas cuando precisa que en el régimen de reembarque vía terrestre, los medios de transporte deberán estar previamente autorizados por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, solicitando se precise si dicha autorización es aplicable a los vehículos que se desplazan por sus propios medios (autotransporte).

Sobre el particular, remitimos adjunto al presente el informe N° 53-2020-SUNAT/340000 mediante el cual se absuelve la consulta formulada, el que se envía a su despacho para su consideración y los fines que estime convenientes.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Intendente Nacional Jurídico Aduanero
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS



INFORME N° 53-2020-SUNAT/340000

I. MATERIA:

Se consulta si en el reembarque terrestre de mercancías que se desplazan por sus propios medios (autotransporte), resulta aplicable el artículo 131 del Reglamento de la Ley General de Aduanas que exige que los medios de transporte deban encontrarse previamente autorizados por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, Reglamento de la Ley General de Aduanas; en adelante RLGA.
- Decisión 617, Tránsito Aduanero Comunitario, en adelante Decisión 617.
- Decisión 399, Transporte Internacional de Mercancías por Carretera; en adelante Decisión 399.
- Acuerdo de Alcance Parcial sobre Transporte Internacional Terrestre en el marco del Tratado de Montevideo – ALADI, aprobado por Decreto Supremo N° 028-91-TC, en adelante ATIT.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 140-2009/SUNAT/A, que aprueba el Procedimiento General DESPA-PG.12 “Reembarque” (versión 2); en adelante Procedimiento DESPA-PG.12.
- Resolución de Intendencia Nacional N° 025-2016-SUNAT/5F0000, que aprueba el Procedimiento General DESPA-PG.27 “Tránsito Aduanero Internacional de Mercancías CAN – ALADI” (version 3); en adelante Procedimiento DESPA-PG.27.

III. ANALISIS:

- 1.- ¿En el régimen de reembarque por la vía terrestre, la exigencia prevista en el artículo 131 de Reglamento de la Ley General de Aduanas referida a que los medios de transporte deben estar previamente autorizados por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y registrados por la Administración Aduanera es aplicable a los vehículos que se desplazan por sus propios medios (autotransporte)?

En principio, debemos señalar que conforme a lo previsto en el artículo 96 de la LGA, el reembarque es el “Régimen aduanero que permite que las mercancías que se encuentran en un punto de llegada en espera de la asignación de un régimen aduanero puedan ser reembarcadas desde el territorio aduanero con destino al exterior.”. Asimismo, el Artículo 97° de la LGA establece que de manera excepcional procede el reembarque de la mercancía destinada a un régimen aduanero que, como consecuencia del reconocimiento físico, se constate se encuentre en alguna de las situaciones taxativamente previstas por el mismo artículo¹.

¹ Artículo 97°.- Excepciones

De manera excepcional procede el reembarque de la mercancía destinada a un régimen aduanero que, como consecuencia del reconocimiento físico, se constate lo siguiente:

- a) Su importación se encuentre prohibida, salvo que por disposición legal se establezca otra medida;
- b) Su importación se encuentre restringida y no tenga la autorización del sector competente, o no cumpla con los requisitos establecidos para su ingreso al país.

En forma concordante, el artículo 131 del RLGA precisa que *“Mediante el régimen de reembarque procede la salida de mercancías solo con destino al exterior, siempre que no tenga otra destinación aduanera en trámite”*. Precisa además que *“En la vía terrestre, los medios de transporte deben estar previamente autorizados por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y registrados por la Administración Aduanera.”*

Por su parte, el artículo 60 del Reglamento de la LGA detalla los documentos utilizados en el régimen de reembarque, siendo uno de ellos, el documento de transporte de salida:

“Artículo 60.- Documentos en los regímenes aduaneros

Los documentos en los regímenes aduaneros son:

(...)

l) Para el reembarque:

1. Declaración Aduanera de Mercancías;
2. Documento de transporte de ingreso;
3. **Documento de transporte de salida;**
4. Factura o documento equivalente, cuando corresponda; y
5. Garantía, cuando corresponda.”

Así, del marco normativo expuesto, se colige que conforme lo señala el artículo 131 del RLGA, cuando el reembarque se realiza por vía terrestre, el medio de transporte debe contar con autorización del MTC, refiriéndose con ello al vehículo que se encarga de llevar a la mercancía objeto del régimen de reembarque, y que como tal debe contar con placas y encontrarse debidamente autorizado para prestar ese tipo de servicios para un transportista o su representante en el país, quien será el responsable de emitir el documento de transporte de salida que exige el régimen.

Ahora bien, se nos consulta por el caso en el que la mercancía a reembarcarse es un vehículo que llegó como mercancía y no cumple con los requisitos para su ingreso al país, por lo que es destinado al régimen de reembarque para su salida del país, pero que dado su volumen y peso, esa salida la va a realizar por sus propios medios, es decir, sin uso de un medio de transporte que la lleve como carga, preguntándose puntualmente si en esa situación el vehículo que va a viajar por sus propios medios, debe contar con la autorización del MTC.

Al respecto debemos señalar, que en el caso planteado como consulta, el vehículo que se reembarca saliendo por sus propios medios, no constituye en sí mismo en un medio de transporte, sino que es en realidad la mercancía, que dada su condición de vehículo, sale de territorio nacional por sí misma y no será trasladada físicamente en una plataforma de un vehículo transportador u otro similar; por lo que carece de placas, circunstancia bajo la cual resulta obvio que el MTC no le emite ni le podría emitir ningún tipo de autorización para operar en territorio nacional².

No obstante, aún en esta situación, la norma exige que en el trámite de reembarque terrestre intervenga un transportista, que será quien se responsabilice de la operación, aún cuando el traslado lo realice el vehículo por sus propios medios (autotransporte) y no como carga de una de sus unidades de transporte autorizadas por el MTC y registradas por la Administración Aduanera.

En ningún caso, la autoridad aduanera podrá disponer el reembarque de la mercancía cuando el usuario obtenga la autorización y/o cumpla con los requisitos señalados en el párrafo anterior, incluso si se lleva a cabo durante el proceso de despacho, salvo los casos que establezca el Reglamento;

- c) Se encuentra deteriorada;
- d) No cumpla con el fin para el que fue importada”.

² No debe perderse de vista que en ese caso el vehículo no pierde su naturaleza de mercancía extranjera, por lo que el MTC no podría expedir algún tipo de autorización a un vehículo extranjero que no se encuentre nacionalizado y, en principio, no cuente con placa nacional.

En ese sentido, a fin de cumplir con la exigencia prevista en el artículo 60 de la LGA y el artículo 131 del RLGA, el reembarque vía terrestre de un vehículo que se desplaza por sus propios medios (autotransporte) debe efectuarse a través de un transportista o su representante en el país, autorizado por el MTC, el cual será el que emita el documento de transporte de salida que exige el régimen de reembarque, al ser ésta una de sus obligaciones como operador de comercio exterior, conforme con el artículo 27 de la LGA³.

Interpretar lo contrario, significaría obligar a que el vehículo a reembarcarse por vía terrestre viaje a bordo de la plataforma de otro vehículo autorizado que se encargue de su transporte, cuestión que sería obligarlo a un imposible, en los casos en los que dado su peso y volumen, su única posibilidad de desplazamiento por vía terrestre sea su autotransporte.

2.- ¿Es aplicable dicha exigencia, en el caso que el vehículo que se desplaza por sus propios medios es destinado al régimen de reembarque y posteriormente al régimen de tránsito aduanero internacional previsto en el marco de la CAN y del ALADI?

La segunda consulta es condicional a una respuesta afirmativa a la primera, lo cual no se ha producido en el presente caso. Sin embargo, como se plantea una supuesta transgresión al artículo 47⁴ de la LGA, en los casos de reembarque vía terrestre asociado a un tránsito aduanero internacional, es necesario analizar dicha situación.

En principio, debemos señalar que el artículo 94 de la LGA, regula el tránsito aduanero internacional, señalando que *“El tránsito internacional se efectúa en medios de transporte acreditados para operar internacionalmente y se rige por los tratados o convenios suscritos por el Perú y en cuanto no se opongan a ellos, por lo dispuesto en este Decreto Legislativo y su Reglamento.”*

Es así, que en el marco de la Comunidad Andina de Naciones (CAN)⁵, el tránsito aduanero internacional se rige por lo dispuesto en la Decisión 617 y la Decisión 399; mientras que dicho régimen al amparo de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI)⁶ se encuentra regulado por el ATIT; siendo el Procedimiento DESPA-PG.27 el dispositivo legal nacional donde se prevén las pautas necesarias para la aplicación de estos regímenes.

En ese sentido, el numeral 27 de la sección VI del Procedimiento DESPA-PG.27, contempla la figura del autotransporte, señalando que el tránsito de vehículos que se desplazan por sus propios medios, como el autotransporte, lo realiza una empresa autorizada.

3 Artículo 27.- Obligaciones específicas de los transportistas o sus representantes

Son obligaciones de los transportistas o sus representantes:

- Transmitir a la Administración Aduanera la información del manifiesto de carga en medios electrónicos, según corresponda, en la forma y plazo establecidos en el Reglamento;
- Entregar a la Administración Aduanera al momento del ingreso o salida del medio de transporte, el manifiesto de carga o los demás documentos, según corresponda, en la forma y plazos establecidos en el Reglamento.

4 Artículo 47.- Tratamiento aduanero

Las mercancías que ingresan o salen del territorio aduanero por las aduanas de la República deben ser sometidas a los regímenes aduaneros señalados en esta sección. Las mercancías sujetas a tratados o convenios suscritos por el Perú se rigen por lo dispuesto en ellos.

⁵ El tránsito aduanero comunitario se realiza por los países de Bolivia, Colombia, Ecuador y Perú.

⁶ El tránsito dentro del ATIT se realiza por los países de Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Paraguay, Perú y Uruguay.

“27. Autotransporte

El tránsito de vehículos que se desplazan por sus propios medios, autotransporte, lo realiza una empresa autorizada. Las empresas con permiso ocasional se encuentran impedidos de realizar autotransporte. En el autotransporte no se permite transportar carga o pasajeros.”

Así pues, conforme al segundo supuesto planteado en consulta referido a un régimen de reembarque por vía terrestre de un vehículo que se desplaza por sus propios medios (autotransporte), asociado a un régimen tránsito aduanero internacional, se tiene que en relación al transporte, en ambos casos, se requiere que éste sea realizado a través de una **empresa de transporte autorizada**, siendo que dicha autorización recae en el **medio de transporte**.

En ese sentido, no se evidencia contraposición entre el régimen de reembarque y las normas que regulan el régimen del tránsito aduanero internacional en el marco de la CAN y del ALADI, ya que como se ha analizado al absolver la primera consulta, la autorización que se prevé en el régimen de reembarque cuando éste se realiza vía terrestre, recae en el medio de transporte y esta exigencia no se traslada a la mercancía cuando ésta se traslade por sus propios medios, ya que aún en esa situación, existirá una empresa de transporte autorizada responsable del transporte, dando cumplimiento de esta forma con la exigencia del régimen de reembarque al igual que el régimen de tránsito aduanero internacional.

IV. CONCLUSIÓN:

De acuerdo a lo desarrollado en el rubro análisis del presente informe se concluye lo siguiente:

- 1.- Conforme a lo señalado en el artículo 131 del RLGA, se colige que, en el régimen de reembarque vía terrestre, la exigencia de la autorización del Ministerio de Transportes y Comunicaciones recae únicamente en la empresa de transporte que se responsabiliza por la realización del transporte del vehículo que se desplaza por sus propios medios (autotransporte) y no sobre el vehículo que en ese caso constituye mercancía.
- 2.- Los regímenes de reembarque (vía terrestre) y de tránsito aduanero internacional en el marco de la CAN y del ALADI, exigen que el transporte lo realice una empresa de transporte autorizada, por lo que no se evidencia transgresión al artículo 47 de la LGA.

Callao, 12 MAR. 2020



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Intendente Nacional Jurídico Aduanero
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

SCT/FNM/klh
CA73-2020
CA79-2020